REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201601239
DEMANDANTE: WENCESLAO FERRIN RENGIFO
DEMANDADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL
MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 29 de julio de 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, visible en los folios **521-556.** En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

LIZETH J. CASTELLANOS BELTRAN
ESCRIBIENTE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

ORIGINAL + PODER
FOLIOS (36)

Bogotá D.C., a los cinco (05) días de marzo de dos mil veinte (2020).

Honorable Magistrado
JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA / Luis Alberto Alvarez Parra
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección segunda
Subsección "D"
E. S. D.

Proceso No.	**25000234200020160123900**
Demandante	**WENCESLAO FERRIN RENGIFO**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

ALBERTO VALERO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80110097 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de Abogado Número 169172 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES.

En ejercicio de la defensa de la entidad policial, manifiesto que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, oposición que está fundamentada en lo siguiente:

Frente a la Pretensión establecidas en los numerales PRIMERO: Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contentivo en la Decreto No. 0703 del 16 de abril de 2015, por medio del cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, lo cual fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

> "**Los presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir"

Frente a las Pretensiones establecidas en los numerales: SEGUNDO Y TERCERO: Frente a las mismas pese a que ya hubo pronunciamiento por parte del despacho, por cuanto coadyuvamos la posición del Honorable Magistrado en cuanto a RECHAZAR la demanda el análisis de la legalidad de los actos administrativos de las actas mencionadas en el numeral primero del auto admisorio de la demanda, por considerar que son actos de tramite o preparatorios y no de ejecución que crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

Frente a las Pretensiones establecidas en los numerales: CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENA: De igual forma, nos oponemos al presunto restablecimiento del derecho pedido por el sujeto activo, toda vez que no existen fundamentos legales para ordenar que a esta persona se le seleccione o recomiende para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso a un grado superior; mucho menos está fundamentado

constitucional ni legalmente el reconocimiento de tiempo para acceder a un grado superior ni el pago de los valores enunciados en el escrito de demanda.

Por último, necesario manifestar que los actos antes enunciados, fueron actuaciones totalmente respetuosas de nuestra Constitución Política y de las disposiciones legales que regulan la materia, por lo que con las mismas no se vulneró ningún derecho al actor.

Frente a las Pretensiones establecidas en los numerales: DECIMA, DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA Y DECIMA CUARTA: Que por el mismo efecto y al declararse la exoneración de responsabilidad administrativa a mi defendida por considerar inexistentes las supuestas irregularidades referidas por el demandante, solicito se nieguen en su totalidad las pretensiones incoadas a través del medio de control.

II. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

Frente a los hechos del numeral PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: Se puede decir que es cierto que ingresó al nivel directivo – carrera de oficiales de la Policía Nacional y que naturalmente fue destinado a realizar sus funciones y obligaciones como servidor público, labores operativas por ser oficial de vigilancia, en distintas zonas el país y en los grados mencionados en la demanda, así como obtuvo felicitaciones y condecoraciones en su trasegar institucional, que su folio de seguimiento obtuvo 1200 puntos el último año, sin sanciones en los últimos cinco años, pero también es cierto que completo el tiempo de servicio y que por lo mismo fue premiado con el llamamiento a calificar servicios.

Respecto de las condecoraciones y/o felicitaciones, así como de la actividad académica que dice haber realizado, me atengo a lo que esté consignado en su correspondiente antecedente. Haciendo la salvedad que las condecoraciones y felicitaciones son resultado de la actividad laboral que todo servidor público de policía está en el deber y obligación de materializar, justamente por ello recibe como contraprestación su salario, prestaciones y el derecho a acceder a una pensión – asignación de retiro con sólo quince años de servicio como policía.

Frente al hecho del numeral QUINTO: El apoderado de la parte demandante le surge la obligación de probar con el desprendible de pago de los años y meses que desea probar, de lo anterior frente a este nos referiremos a que se pruebe.

Frente al hecho del numeral SEXTO: El apoderado de la parte demandante señala los cargos, y funciones desempeñadas por el señor oficial WENCESLAO FERRIN RENGIFO, de lo anterior me permito solicitar al honorable despacho incorporar al expediente CONSTANCIA de unidades laboradas, donde se puede esclarecer que el oficial superior pese a que su ingreso fue como oficial de vigilancia – de las armas, instruido para desempeñar labores netamente operativas se desempeñó con mayor énfasis en el grupo de deportistas hasta el grado de Mayor, aun así ascendió al grado de Teniente Coronel, completando un tiempo institucional de 24 años - 8 meses – 18 días, lo que conllevo a premiarlo y reconocer su labor como deportista llamándolo a calificar servicios.

Frente al hecho del numeral SEPTIMO: Respecto de las actividades académicas enunciadas, me atengo a lo que esté consignado en la correspondiente historia laboral y demás documentos propios para tal fin, como por ejemplo el formulario de seguimiento, unidades laboradas, cursos realizados, felicitaciones y condecoraciones. Pero pese a lo anterior y sin desconocer su intachable hoja de vida y sus calidades y cualidades como oficial, lastimosamente y en ejercicio de la estructura piramidal de una institución castrense en el que iniciamos muchos pero pocos somos Coroneles o Generales, ya que por las distintas etapas de la vida institucional, fuimos falleciendo, retirándonos por atentar en contra de las normas disciplinarias o penales, y sin ser una SANCIÓN, por el contrario es un premio y un reconocimiento, el ser llamado a calificar servicios, porque señores honorables magistrados, la misma institución en aras de la renovación del mando y teniendo en cuenta las vacantes y necesidades de seguridad del País, propone la cantidad de plazas y áreas en que se desempeñaran, lo mismo pasa en la Rama Judicial, los

señores miembros del juzgado Secretario, oficial mayor, sustanciador, notificador, pretenden ser jueces, de igual manera los miembros del Tribunal pretenden ser Magistrados, pero lastimosamente no hay tantos cupos, y eso no quiere decir que los miembros que pretenden lograr ser Jueces o Magistrados, no ostenten las cualidades y calidades para serlo, simplemente su señoría no hay posibilidad para la generación de tantos ascensos con similitud a los cargos existentes.

Frente al hecho del numeral OCTAVO: De hecho si es cierto y también fue propuesto para hacer diplomado de academia superior, y su carrera institucional fue verificada en los mismo términos, horarios, minutos y segundos que hoy propone como desviación de poder y que además también en el mismo acto administrativo donde fue propuesto a academia superior al grado de Teniente Coronel, también fueron llamados a calificar servicios los Señores Mayores, que a pesar de tener igual o mejores cualidades que el hoy demandante fueron propuesto a ser llamados a calificar servicios porque??, porque esa es la dinámica institucional, MÁS NO ES UNA SANCIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LA LABOR REALIZADA EN LA INSTITUCION.

De igual manera relaciona actos administrativos que no son demandados y por ende su legalidad no se discute.

Frente al hecho del numeral NOVENO Y DECIMO: Son actos que como mínimo realizan día a día todos los Policías de Colombia, se conocen como actos propios del servicio.

De igual manera y como lo menciono el apoderado de la parte demandante, cuando se analiza la trayectoria institucional de un oficial se verifica todo su trasegar institucional, desde su inicio como subteniente hasta su último grado, no se entiende porque extrañamente el apoderado señala simplemente el trasegar de los años en el grado de Teniente Coronel, donde se desempeño en labores operativas, de seguridad y vigilancia desconociendo su excelente labor como DEPORTISTA, desde subteniente hasta el grado de Mayor, (anexo constancia de unidades laboradas).

Frente al hecho del numeral DECIMO PRIMERO: De hecho si es cierto y también fue propuesto para hacer diplomado de academia superior, y su carrera institucional fue verificada en los mismo términos, horarios, minutos y segundos que hoy propone como desviación de poder y que además también en el mismo acto administrativo donde fue propuesto a academia superior al grado de Teniente Coronel, también fueron llamados a calificar servicios los Señores Mayores, que a pesar de tener igual o mejores cualidades que el hoy demandante fueron propuesto a ser llamados a calificar servicios porque??, porque esa es la dinámica institucional, MÁS NO ES UNA SANCIÓN O DESCONOCIMIENTO DE LA LABOR REALIZADA EN LA INSTITUCION.

Frente al hecho del numeral DECIMO SEGUNDO: Es Cierto el demandante cumplió los requisitos establecidos en el articulo 57 del Decreto ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", el cual establece:

(...)

ARTÍCULO 54. RETIRO. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro se hará del nivel ejecutivo, y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policia Nacional.

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

(...)

2. Por llamamiento a calificar servicios.

(...)

ARTÍCULO 57. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio.

(...)

Posteriormente se expidió la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003 "Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones", norma que referente al retiro por llamamiento a calificar servicios de los señores oficiales y suboficiales consagró:

(...)

ARTICULO 1° RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

(...)

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTICULO 2° CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

(...)

4. Por llamamiento a calificar servicios.

(...)

ARTICULO 3°. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

(...)

Frente al hecho del numeral DECIMO TERCERO: Enuncia situaciones subjetivas, que no se entienden, relaciona cuando inicio, se suspendió y se reanudo la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales de la Policía Nacional. De lo anterior, me permito manifestar al despacho que no me consta, e invitamos al apoderado de la parte demandante a que aclare los hechos, y narre los que son susceptibles de prueba y sean reales.

Frente al hecho del numeral DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO: La deliberación de la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales de la Policía Nacional, está plasmada en las Actas y concretada en la Resolución de Retiro de quienes reunieron los requisitos para ser llamados a calificar servicios, y como estamos hablando de situaciones particulares y subjetivas, la presentación de la trayectoria de los señores oficiales se dan a

conocer de manera anticipada para su estudio a los señores miembros de la Junta, con el objeto de que sea analizada y estudiada a fin de que sea más ágil la deliberación de sus miembros al momento de realizar la Junta de Generales, eso no quiere decir que no se haya deliberado la trayectoria de los oficiales, por el contrario se tiene conocimiento de las diapositivas o la presentación antes de la celebración de la Junta.

Frente al hecho del numeral DECIMO SEPTIMO Y DECIMO OCTAVO: Pudo haber sido un Error caligráfico, humano de quien realizó la digitación del acta, o pudo haberse realizado las dos reuniones en el mismo lugar y evento.

Frente al hecho del numeral DECIMO NOVENO: Hace relación a un ACTA No 07, la cual no es susceptible de estudio de legalidad, ya que es un acto administrativo de trámite.

Frente al hecho del numeral VIGÉSIMO: Porque asegurar que no se realizó el protocolo de inicio de la Junta, si el demandante u su apoderado no se encontraban presentes en la Junta. Que se pruebe.

Frente al hecho del numeral VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGESIMO CUARTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SEPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO QUINTO: La Agenda de las personas, no es inmodificable, y no garantiza la inasistencia a otros eventos, ya que a manera de ejemplo, yo tengo programación de agenda pero por la misma dinámica de la institución ordenan reunión que precede el Señor Ministro de Defensa, que se tendría que hacer ¿?, suspender o cancelar los eventos de la agenda y acudir de manera pronta al cumplimiento de las ordenes de nuestros superiores, así mismo en la Rama Judicial, las agendas de los Juzgados y Tribunales son susceptibles de cambio, ya que los distintos eventos como los cese de actividades pueden surgir y de hecho son totalmente impredecibles.

Frente al hecho del numeral VIGÉSIMO QUINTO: Hace relación a un ACTA No 002, la cual no es susceptible de estudio de legalidad, ya que es un acto administrativo de trámite, TAL Y COMO FUE DECLARADO SU RECHAZO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Frente al hecho del numeral TRIGÉSIMO SEXTO: Lo cierto es que existe, firma de asistencia de los señores generales a la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales de la Policía Nacional, que participaron en la evaluación de trayectoria para el ascenso de los señores Oficiales de Mayor a Teniente Coronel y de Teniente Coronel a Coronel, de igual manera como antes se dijo las actividades de una agenda, no es inmodificable, y no garantiza la inasistencia a otros eventos.

Frente al hecho del numeral TRIGÉSIMO SEPTIMO: Hace relación a un ACTA No 020, la cual no es susceptible de estudio de legalidad, ya que es un acto administrativo de trámite, TAL Y COMO FUE DECLARADO SU RECHAZO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Frente al hecho del numeral TRIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO CUARTO, CUADRAGÉSIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO SEPTIMO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ACTAS – OFICIOS de los cuales no son susceptibles de estudio de legalidad, ya que es un acto administrativo de trámite, TAL Y COMO FUE DECLARADO SU RECHAZO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Frente al hecho del numeral CUADRAGÉSIMO SEXTO: No se entiende el hecho y que quiere lograr con el mismo.

Frente al hecho del numeral CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: No se entiende el hecho y que quiere lograr con el mismo.

Frente al hecho del numeral CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: Que se pruebe.

Teniendo como fundamento lo expresado, realizo la siguiente

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia pero se reitera nuevamente, las actas proferidas por las Juntas Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, de Generales de la Policía Nacional y de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, constituyen actuaciones de trámite, que no deciden de forma definitiva ni ponen fin a la actuación, por lo cual, no corresponden a actos administrativos definitivos, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011[1], las cuales no son enjuiciables en ésta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisamente por ser actos preparatorios y no definitivos, por lo que me ocupo de lo relacionado con la solicitud de nulidad de la Resolución Ministerial por medio de la cual se retira del servicio activo a unos oficiales superiores de la Policía Nacional, entre ellos al señor WENCESLAO FERRIN RENGIFO (Demandante), lo cual incumbe a un acto administrativo expedido acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan este tipo de retiro, situaciones legales que no han sido desvirtuadas por la parte demandante y gozan de presunción de legalidad.

Bajo el anterior contexto, me permito entrar a examinar los puntos sobre los cuales el accionante tiene reparos, con el fin de demostrar que no existe falta de competencia, violación al derecho de audiencia y defensa como se aduce, ni falsa motivación, ni desviación de poder, es por ello precisamente, que no existe vulneración de derechos en el acto administrativo demandado, por el contrario, el mismo fue expedido conforme a la normatividad que lo regula, con apego a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado.

Decantado lo anterior, es imperativo indicar respecto a lo que se manifiesta en cuanto a la Hoja de Vida del demandante, que la misma no genera por sí sola fuero alguno de estabilidad, ni puede limitar la potestad del ordenamiento que se le concedió al Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario, frente a la idoneidad en la prestación del servicio y un presunto fuero de estabilidad en el cargo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección "A" Consejero ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014) Expediente: 11001031500020140292400 Actor: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Acción de tutela, se dijo:

> (...)
>
> Respecto a la tesis según la cual el hecho de que un oficial demuestre idoneidad en el desempeño del servicio no desvirtúa por sí mismo la legalidad del acto que lo retira del servicio mediante la causal de llamamiento a calificar servicios, ha dicho esta corporación:
>
> "...**Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro de la hoja de vida del actor, de unas calificaciones en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por sí solo fuero de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento jurídico le concede al nominador"**. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que no es necesario hacer un estudio de la trayectoria del policial, ni que por el hecho que haya tenido un buen comportamiento o una excelente hoja de vida, no pueda retirarse del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios, ni tampoco que se plasmen las razones que originen el retiro como sucede con otra causal que

[1] Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

como fin tienen la mejora del servicio, pues se estaría desconociendo y apartándose esta posición del precedente proferido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es el H. Consejo de Estado, el cual señala que no es necesario que la autoridad administrativa manifieste y exteriorice los criterios que tuvo en cuenta para disponer la separación del servicio de sus servidores por la causal de llamamiento a calificar servicios, debido a que los únicos requisitos exigidos se contraen a:

(i) **Tener la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y**
(ii) **el cumplimiento de los requisitos por parte del uniformado para hacerse acreedor a una asignación de retiro.**

Ahora, respecto a la motivación del acto administrativo, es importante indicar que la Institución cuenta con varias causales de retiro, las cuales se encuentra señaladas en el Decreto ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 y en la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, para el presente caso, es significativo señalar dos (2) de ellas, siendo estas el retiro por **"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS"** y el retiro por **"VOLUNTAD DEL GOBIERNO"**, los cuales tienen unas diferencias puntuales, así:

Retiro por Voluntad del Gobierno o de la Dirección de la Policía Nacional	**Retiro por Llamamiento a Calificar Servicios**
1. Se aplica a Oficiales y Suboficiales.	1. Se aplica a Oficiales y Suboficiales.
2. Se da por razones del buen servicio.	2. Se aplica cuando se reúnen los requisitos para ser acreedor de una asignación de retiro (tiempo).
3. No importa el tiempo de servicio.	3. El retiro de oficiales debe someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.
4. Procede previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional o de la Junta de Evaluación y Clasificación según el caso.	4. No es una sanción, si no que atiende al relevo generacional dentro de una estructura piramidal.

Como se observa, el retiro por Voluntad del Gobierno se realiza por razones de un mejoramiento del servicio, siendo indispensable señalar las motivaciones que conllevaron al retiro del policial; sin embargo, esta causal no fue por la cual se retiró del servicio activo al demandante **WENCESLAO FERRIN RENGIFO**, ya que como se ha mencionado en varios apartes precedentes, el actor fue retirado por la causal de **"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS"**, la cual solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo de servicio en la Policía Nacional y la previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, sin que se le imponga a la Institución la obligación de motivar dicho retiro, o en su defecto, creer que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por si solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo.
Parafraseando lo anterior, se tiene que plurimencionada causal de retiro solo tiene reglamentado dos (2) requisitos plenamente establecidos, siendo estos:

1. Que el policial tenga un tiempo de servicio igual o superior a 15 años, que le permita ser beneficiario de una asignación de retiro conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto No. 1157 de 2014 y
2. Que exista la recomendación por parte de la respectiva Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, para el caso de los Oficiales.

Es de anotar que estos dos (2) requisitos se cumplieron en el presenta caso, ya que el señor **WENCESLAO FERRIN RENGIFO** (Demandante), tiene un tiempo de servicio de más de veintinueve (29) años, por lo cual se cumple el primer requisito antes señalado y en relación al segundo, los miembros que conformaron las Juntas Asesora del Ministerio de Defensa

Nacional para la Policía Nacional, de Generales de la Policía Nacional y de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, recomendaron ante el Gobierno Nacional el retiro del servicio activo del Oficial Superior, por la causal de llamamiento a calificar servicios, lo cual quedó plasmado en las correspondientes actas, con lo cual queda plenamente demostrado el cumplimiento de dichos requisitos existentes para la aplicación de esta clase de retiros.

- **De la normatividad aplicable al llamamiento a calificar servicios:**

El retiro del servicio para el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, inicialmente se encontraba contemplado en el Decreto ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", el cual establece:

(...)

ARTÍCULO 54. RETIRO. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro se hará del nivel ejecutivo, y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

(...)
2. Por llamamiento a calificar servicios.

(...)

ARTÍCULO 57. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio.

(...)

Posteriormente se expidió la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003 "Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones", norma que referente al retiro por llamamiento a calificar servicios de los señores oficiales y suboficiales consagró:

(...)

ARTICULO 1° RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.
(...)

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTICULO 2° CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

529

(...)

4. Por llamamiento a calificar servicios.

(...)

ARTICULO 3º. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

(...)

Para que proceda el retiro de un Oficial por la causal denominada "Llamamiento a Calificar Servicios", es necesario que se cumpla con los requisitos para hacerse acreedor a una asignación mensual de retiro y que exista concepto previo por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

En consecuencia, la creación de mencionada causal de retiro es acertada, porque permite oxigenar o renovar los miembros de la Institución y permitir con ello, la llegada de nuevos funcionarios que han acreditado capacidades personales, de liderazgo, laborales e intelectuales entre otros aspectos para asumir nuevos cargos, sin que ello signifique que quienes no sean llamados y ascendidos al grado inmediatamente superior no cumplan altos estándares de eficiencia, puesto que para ser funcionario público y más aún para ser Policía, es necesario tener aptitudes integrales que por sí solas lo hagan un pilar de virtudes y comportamiento en la sociedad.

Lo anterior conlleva a tomar decisiones difíciles por parte de las Juntas, al tener que destacar entre un grupo de hombres y mujeres excepcionales a una porción de ellos, escoger a los mejores entre los mejores, por consiguiente si un oficial llega al grado de Teniente Coronel, es porque tiene una buena trayectoria y ha tenido méritos para ir escalando en la estructura jerárquica, lo cual no significa que todos los que ostentan referido grado deban ser llamados a curso y ascendidos a Coronel, en conclusión, el retiro del señor **WENCESLAO FERRIN RENGIFO** (Demandante), logra cumplir con los fines esenciales de la norma en toda su extensión.

- **Características y pautas del retiro por llamamiento a calificar servicios:**

Dentro de este contexto, se hace necesario traer a colación las características y pautas necesarias para configurarse la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, las cuales entre otras, fueron tenidas en cuenta en la Resoluciones que retiran del servicio activo por esta causal, tales como:

1. Ejercicio de una atribución legal que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado, no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa.

2. **Facultad de la cual puede hacer uso el Gobierno Nacional para el caso del retiro del actor, cuando el Oficial cumpla 15 años o más de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1157 de 2014.**

3. Los uniformados retirados por esta causa entran a disfrutar de su asignación de retiro).

4. Situación en la que los miembros de la Fuerza Pública sin perder su grado militar cesan en la obligación de prestar servicios en actividad.

5. Este retiro no es definitivo o absoluto, simplemente la Oficial pasa de ser miembro activo a ser de la reserva.

6. Existe la posibilidad de reincorporación por llamamiento especial del servicio.

7. Instrumento valioso de relevo dentro de la línea jerárquica en la que se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y promoción de los otros.

8. Normal renovación de personal y la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de la Fuerzas Militares y de Policía.

9. No puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución.

10. No importa que el oficial retirado sea idóneo y que sean altas sus cualidades y calidades para el desempeño de las funciones a su cargo, estas condiciones no generan un fuero de estabilidad y tampoco limita la potestad discrecional del nominador, por cuanto es normal que estos funcionarios cumplan con el buen servicio público.

11. Y demás.

En conclusión, queda claro entonces, que la causal de retiro por **"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS"**, solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo de servicio en la Policía Nacional y la previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, sin que se le imponga a la Institución la obligación de motivar dicho retiro en causales disciplinarias, penales, de mal comportamiento institucional, o en su defecto, creer que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por si solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo, ya que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

En el caso bajo examen, se puede observar que se cumple con los requisitos necesarios para proceder al llamamiento a calificar servicios, siendo el principal el tiempo de servicio que permita al funcionario hacerse acreedor de una asignación mensual de retiro; en efecto, del análisis de la hoja de vida institucional se deriva que el actor laboró por un lapso no inferior a veintinueve (29) años en la Policía Nacional.

- **El buen desempeño del cargo no genera fuero de estabilidad:**

Explicados anteriormente los requisitos consistentes en tiempo de servicio dentro de la Institución y ser merecedor de una asignación de retiro, es claro que no se requieren otras exigencias adicionales; sin embargo, tratándose de decisiones legales como la demandada, no es menester hacer un análisis en los registros de la hoja de vida, examinar las calificaciones superiores en el desempeño de las funciones Constitucionales y Legales realizadas por el señor **WENCESLAO FERRIN RENGIFO** (Demandante), las cuales no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad del ordenamiento que se le concede al nominador, teniendo en cuenta que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

El criterio jurisprudencial ha sido enfático en manifestar, que la idoneidad profesional por sí sola, no otorga una prerrogativa de permanencia en el cargo, pues es lo mínimo que se le exige a un Servidor Público, al respecto hago referencia a la siguiente sentencia proferida por el máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

> "CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, BOGOTÁ D.C., PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-2002-00428-01(0871-11), Actor: JORGE ELIECER TRIANA PALOMO, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

(...)

"**BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO – No genera fuero de estabilidad**
Las circunstancias de buen desempeño en el ejercicio del cargo, que según el actor debieron pesar su permanencia en la entidad, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones esta Corporación, no generan por sí solas, fuero de estabilidad en el empleo..."

Como se puede apreciar en la presente demanda, la aplicación del retiro del servicio por la figura de **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, no discriminó la función desempeñada por el señor Oficial, por el contrario, al reconocérsele una asignación mensual de retiro conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1157 de 2014, el actor es beneficiario de unas prebendas o prerrogativas que le son otorgadas a los uniformados que pasan a formar parte de la reserva activa de la Policía Nacional, siendo entre ellas una remuneración salarial que le garantiza su congrua subsistencia, salud, recreación, acompañamiento sicosocial entre otros, los cuales son otorgados por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

- **El retiro por llamamiento a calificar servicios no debe ser motivado:**

La Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, en su artículo 3°[2], no indica ninguna motivación adicional del tiempo de servicio para obtener una asignación de retiro, por lo cual su Señoría, las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar, toda vez que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, ha reiterado que la causal de retiro denominada **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS** es una facultad, la cual no requiere estar motivada, solo con el tiempo de servicio del actor que le permita ser beneficiario de una asignación de retiro, conforme a lo dispuesto en el artículo del decreto ídem, en este caso el señor **WENCESLAO FERRIN RENGIFO** (Demandante), acumuló como un tiempo de servicio no inferior a veintinueve (29) años, lo que a su vez le permite disfrutar en la actualidad de su asignación mensual de retiro.

Por tratarse en este caso del ejercicio de la potestad normativa señalada en los artículos 1° y 2° numeral 4to y 3ro de la Ley 857 de 2003, no resulta indispensable, ni es requisito, que la autoridad administrativa manifieste y exteriorice criterios adicionales que no están contemplados en la normatividad para el retiro del servicio por **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, como tampoco resulta lógico exigir como pretende erróneamente la parte actora, requerimientos no exigidos en la Ley, y que tales motivos se expresen en el acta que recomienda el retiro del servidor; pues en este caso, se reitera nuevamente, que las únicas motivaciones son cumplir con un determinado tiempo de servicio en la Institución y ser beneficiario de una asignación mensual de retiro, por lo cual, en cumplimiento de la normatividad mencionada no puede la parte actora reclamar otras exigencias adicionales, tanto en el acto preparatorio de las Actas de la las Juntas Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, de Generales de la Policía Nacional y de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, las cuales tienen el carácter de acto preparatorio, como del acto administrativo definitivo que retira del servicio activo al Oficial por la causal ampliamente referida.

Lo anterior permite concluir con plena certeza, que los argumentos planteados por el demandante y con los cuales ataca el acto administrativo, no tienen ningún fundamento Constitucional ni Legal.

- **Diferencia entre el Retiro por Llamamiento a Calificar Servicios y Retiro del Servicio por Voluntad del Gobierno o del Director de la Policía Nacional:**

En la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, "Por medio de la cual se dictan normas para regular el Retiro del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto Ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones", indica de manera inequívoca, las causales de retiro entre las que se encuentran:

---

[2] ARTICULO 3o. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

 532

a) Retiro por llamamiento a calificar servicios y;
b) Retiro del servicio por voluntad del Gobierno o del Director de la Policía Nacional,

La primera causal, es aplicable al caso concreto, la cual se encuentra contemplada en el artículo 3ro de mencionada norma, que indica:

> "ARTÍCULO 3o. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro."

La segunda forma citada para este ejemplo, se encuentra establecida en el artículo 4to ibidem, **QUE NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO**, pero se transcribe a manera de información:

> "ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales."

Para lo cual se entra a analizar las diferencias entre los retiros por **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS** y Retiro del servicio por voluntad del Gobierno o del Director de la Policía Nacional, mediante el cuadro comparativo que se relaciona a continuación:

FORMA DE RETIRO DEL SERVICIO	**En cuanto al tiempo de servicio**	**En cuanto a la motivación**	**¿Propende por el mejoramiento del servicio?**
Retiro por llamamiento a calificar servicios	No se puede realizar en cualquier tiempo de servicio.	La única motivación es el tiempo de servicio y en virtud de ello ser beneficiario de asignación de retiro. **No hay más requisitos.**	NO
Retiro del servicio por Voluntad del Gobierno o del Director de la Policía Nacional	Se puede realizar en cualquier tiempo de servicio.	SÍ requiere motivación en aras del buen servicio y mejoramiento del mismo. Debe estar debidamente sustentado.	SÍ

El retiro del servicio por la figura **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, se insiste, obedece a una facultad legalmente otorgada al Gobierno Nacional para aplicar esta desvinculación, que implica el cese de la obligación de prestar servicios a la institución y que solo procede cuando el Oficial ha cumplido el tiempo necesario para ser beneficiario de una asignación mensual de retiro a Cargo de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, constituyéndose así, como ya se mencionó, una facultad legitima para permitir la renovación del personal uniformado de la Policía Nacional, razón por la cual no puede ser ejercida con otra finalidad, por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta para soslayar el derecho fundamental a la igualdad, el debido proceso o cualquier otro.

Diferente es el caso, cuando el retiro del servicio activo de la Policía Nacional se da en aplicación de la causal de Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional, en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1° de la Ley 857 de 2003 y 55 numeral 6° y 62 del Decreto-ley 1791 de 2000, ya que para producirse el mismo, es necesaria la expedición de un acto administrativo de retiro emitido por el Gobierno Nacional o el Director

 533

General, previa recomendación de retiro realizada mediante Acta por la Junta de Evaluación correspondiente con la exposición de motivos por la cual se genera la desvinculación.

En contraposición de la figura del llamamiento a calificar servicios, en el retiro por voluntad del Gobierno, si se valora la hoja de vida del servidor retirado ya que en esta causal impera un hecho que genera la decisión, sea disciplinario, penal, mejoramiento o que interfiera con la adecuada prestación del servicio de policía, cesando todo vínculo existente entre la institución y el exfuncionario, lo cual no le es aplicable al caso del señor demandante WENCESLAO FERRIN RENGIFO (Demandante), quien como se ha mencionado en varias ocasiones, fue retirado por llamamiento a calificar servicios.

- **Fundamento Jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado frente al Llamamiento a Calificar Servicios:**

1. Cambio de jurisprudencia:

Es necesario indicar al H. Despacho Judicial Administrativo el precedente vertido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU - 091 de 2016, quien introduciendo un cambio jurisprudencial respecto al retiro por la causal de **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS** precisó:

1.1. Sentencia de Unificación SU - 091 del 25 de febrero de 2016:

> "El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro. Esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario; la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto".

En conclusión, citada sentencia unificó una regla jurisprudencial que determinó que los actos de **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, si bien están sometidos a la eventualidad de un control judicial posterior como todos los actos administrativos, no requieren de una motivación más allá de la extratextual contemplada en las normas sobre la materia. Así, no se le impone una carga excesiva a la administración, se promueve la necesaria renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esta medida que, a diferencia del retiro por voluntad de la Dirección General o del Gobierno, no es una sanción sino una manera decorosa de culminar la carrera militar o policial, es decir, que una vez surja el derecho a la asignación de retiro y mediando la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio para la Policía Nacional, los oficiales pueden ser retirados del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios.

1.2. Sentencia de Unificación SU - 217 del 28 de abril de 2016:

En esta oportunidad, la H. Corte Constitucional si bien reitera los argumentos expuesto en la sentencia de unificación SU - 091 de 2016, también indica que las normas aplicables al retiro por **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS** no exigen una correspondencia entre el retiro y el propósito de mejorar el servicio, ya que de ser así se le impondría a la administración un requisito adicional a los contemplados por la ley y equipararía el buen desempeño profesional con una estabilidad laboral absoluta, lo que hace que se le impongan cargas desproporcionadas al Estado, se desconocen las necesidades del servicio y las exigencias de renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública, señalando lo siguiente:

"(i) el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa porque contienen una motivación derivada de la ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta."

Es decir que una vez surja el derecho a la asignación de retiro y mediando la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio para la Policía Nacional, los Oficiales pueden ser retirados del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios.

2. Precedente del Consejo de Estado - Sección Segunda:

En reiterados pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, ha definido esta causal de desvinculación de los miembros de la fuerza pública, como un instrumento mediante el cual se remueve al personal de las instituciones militares y de policía, siempre que cumplan los requisitos para acceder a la asignación de retiro, con la finalidad de adaptarlas a nuevas necesidades de la sociedad y facilitar el ascenso de sus miembros:

"... Tratándose del llamamiento a calificar servicios se ha dicho que tal figura entraña el ejercicio de una facultad discrecional como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el servidor público que la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

En punto del tema del llamamiento a calificar servicios, estima la Sala que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución (...). En este sentido, estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos..." .

Asimismo, se ha indicado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses. Igualmente respecto al precedente la Honorable Corporación ha señalado que es el elemento esencial para verificar si con una decisión judicial se han vulnerado o no los derechos a la igualdad y debido proceso, ya que toda persona tiene derecho a recibir un trato igualitario y obtener una decisión semejante a la que se adoptó en otros procesos con fundamentos fácticos similares:

"La misma jurisprudencia constitucional ha precisado que el precedente no solo es orientador sino obligatorio, porque (i) si bien es cierto los jueces únicamente están sometidos al imperio de la ley, también lo es que está en su sentido amplio comprende todas las fuentes de derecho, incluidas las sentencias y el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre en cada jurisdicción ; (ii) su fuerza vinculante se funda en la aplicación de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe, pues se debe garantizar la certidumbre en las decisiones de los jueces a la luz de la seguridad jurídica y la confianza legítima frente al ordenamiento jurídico; y (iii) es la solución más adecuada al problema jurídico que se plantea, salvo que en atención a su autonomía e independencia, se aparte por considerar que tiene mejores razones o justificaciones para decidirlo y las sustente de manera expresa, amplia y suficiente ."

535

Recientemente el H. Consejo de Estado mediante sentencias de tutela ha amparado los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la Policía Nacional, frente a sentencias judiciales proferidas por Juzgados Administrativos de Descongestión y Tribunales Administrativos, que han ordenado el reintegro de personal de ex policías retirados por llamamiento a calificar servicios, fundamentadas en el DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, en:

Fallos de tutela en donde se acoge y aplica la sentencia SU - 091 de 2016:

*** Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, de fecha 16 de marzo de 2016, Radicada No. 11001-03-15-000-2016-00385-00, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor TC ® Alfonso Hernán Silva.**

En esta decisión la Corporación indicó que la autoridad judicial accionada al señalar que el acto administrativo de retiro del señor Alfonso Hernán Silva Calderón debía expresar las razones que dieron lugar a su retiro, impuso un requisito adicional que no se encuentra previsto en la norma que regula el retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esto es la Ley 857 de 2003, y el precedente jurisprudencial desarrollado frente al caso, en donde se ha previsto que basta con demostrar que tenga el tiempo de servicio para ser acreedor de la asignación de retiro y un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; Es de resaltar que en este pronunciamiento la Sección Segunda del Consejo de Estado, hace referencia a la nueva posición que fijo La Corte Constitucional, frente al tema de retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, mediante la sentencia SU 091 de 2016, en la cual hizo la diferenciación entre la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, que procede cuando se acredita que se ha cumplido el tiempo para ser acreedor de la asignación de retiro con las denominadas retiro discrecional y el retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General, la última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los articulas 1° de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, al respecto precisó:

> "(.) El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la Carrera Militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro, esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura Piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario La Corte precisó que esta figura debe distinguirse del retiro discrecional (en las Fuerzas Militares) y del retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General (en la Policía Nacional). Esta última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1" de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que esté condicionado al seguimiento de las pautas establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. En este contexto, la Corte precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto. Expresó que, sin embargo, ello no puede conducir a que esa figura se utilice como una herramienta de discriminación o persecución, hipótesis que configuraría una desviación de poder que afectaría la validez del acto administrativo de retiro el cual seria, entonces, susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

***Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha 7 abril de 2016, Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00387-00, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor MY ® Néstor Aurelio Romero.**

El Despacho hizo alusión al cambio jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación SU 091 de 2016, indicando que la Corte Constitucional, precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto.

Por otro lado, manifestó que el Consejo de Estado sobre el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios ha definido esta causal de desvinculación de los miembros de la fuerza pública, como un instrumento mediante el cual se remueve al personal de las instituciones militares y de policía, siempre que cumplan los requisitos para acceder a la asignación de retiro, con la finalidad de adaptarlas a nuevas necesidades de la sociedad y facilitar el ascenso de sus miembros.

***Consejo de Estado - Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, de fecha 17 de marzo de 2016, Radicado No. 11001031500020160034480O, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor TC ® Diego Felipe Gallego Martínez.**

En sentencia de fecha 17 de Marzo de 2015, del proceso radicado con el No. 11001031500020150344800, la Sección Primera, sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, falló a favor de la Policía Nacional la acción de Tutela promovida en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró la nulidad del acto administrativo de retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios del señor Teniente Coronel ® DIEGO FELIPE GALLEGO MARTÍNEZ, ante este escenario y frente a un tema tan decantado por los máximos órganos de cierre como los son la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es relevante destacar aspectos novedosos favorables para la defensa Institucional frente a esta materia, como fue que en las consideraciones de la sala que resuelve la tutela el Juez explícitamente establece la postura de la Corte Constitucional emanada en la sentencia de Unificación SU-091 de 2016, "...para señalar que dicha modalidad de retiro no requiere de motivación expresa. En este contexto, la corte preciso que la motivación del Llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesario una motivación adicional del acto...", y la sala va un poco más allá aduciendo que si bien es cierto esta postura Constitucional es reciente, vehementemente afirma que el Consejo de Estado ha desarrollado una línea jurisprudencial desde mucho tiempo atrás y cita jurisprudencia del Consejo de estado desde el año 2004, donde ha sostenido reiteradamente que el acto administrativo de llamamiento a calificar servicios NO requiere motivación.

- **Otros Fallos de Tutela que permiten afirmar que existe una verdadera posición pacifica por parte del Consejo de Estado y que se ha constituido un precedente, son los siguientes:**

***Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 11001031500020150342200, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tercero con interés legítimo señor Mayor Elkin Meneses Gómez.**

Mediante fallo del 26 de enero de 2016, notificado el 04 de mayo de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 14/10/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2010-00644-01, ordenándole al accionado que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este sentencia, profiriera un nuevo fallo.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de aplicar la anotada línea jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al retiro por la causal de llamamiento a

calificar servicios, finalmente concluyó que la decisión de la Administración de retirar del servicio activo al señor Elkin Meneses Gómez no supone o evidencia la configuración de una vía de hecho, pues evidentemente atendió los requisitos que impone la ley 857 de 2003, (no tener menos de 18 años en servicio, existir concepto previo favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, ser expedido por autoridad competente y tener derecho a una asignación de retiro), además de que la normativa referida no impone a la administración el deber de motivar o justificar expresamente las razones por las cuales determina el retiro del servicio de un policial, razón por la cual no hay lugar a pregonar que el acto administrativo demandado sea arbitrario, sin motivación o carente de racionabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, tópicos que en todo caso debe determinar el juez natural al momento de valorar las pruebas allegadas al expediente.

***Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 11001031500020150327100, accionado Tribunal Administrativo del Meta y Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, tercero con interés legítimo señor Teniente Coronel ® Javier Alirio Obando Ramos.**

El Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, mediante fallo del 26 de enero de 2016, notificado el 04 de mayo de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 22/09/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de del Meta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 50001333100320120006500, ordenándole al accionado que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este sentencia, profiriera un nuevo fallo.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de aplicar la anotada línea jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, finalmente concluyó que la decisión de la Administración de retirar del servicio activo al señor Elkin Meneses Gómez no supone o evidencia la configuración de una vía de hecho, pues evidentemente atendió los requisitos que impone la ley 857 de 2003, (no tener menos de 18 años en servicio, existir concepto previo favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, ser expedido por autoridad competente y tener derecho a una asignación de retiro), además de que la normativa referida no impone a la administración el deber de motivar o justificar expresamente las razones por las cuales determina el retiro del servicio de un policial, razón por la cual no hay lugar a pregonar que el acto administrativo demandado sea arbitrario, sin motivación o carente de racionabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, tópicos que en todo caso debe determinar el juez natural al momento de valorar las pruebas allegadas al expediente.

***Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, radicado 11001031520160030900, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tercero con interés legítimo señor Teniente Coronel ® Oscar Javier Negrete Ruiz.**

El Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, mediante fallo del 07 de abril de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 10/11/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2012-00049-01, y ordenándole al accionado que dentro del término de un mes siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse nuevamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio, las providencias acusadas no acataron el precedente del Consejo de Estado sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios y aplicaron indebidamente las normas que regulan esa causal de desvinculación, incurriendo así también en defecto sustantivo al afirmar que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios deben motivarse, pues ello no está dispuesto en los artículos 1° y 3° de la Ley 857 de 2003 como una condición para desvincular bajo esa causal a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, pues dichas normas solo

exigen cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional, supuestos que se satisfacen en el caso concreto, dado que al interior del expediente del proceso ordinario se demostró que el señor Oscar Javier Ruíz Negrete contaba con más de diecinueve años de servicios , ya que ingreso a la Institución el 20 de junio de 1992 y fue retirado el 18 de octubre de 2011 (19 años, 4 meses y 4 días de servicio), y la mencionada junta recomendó su desvinculación a través de acta 8 de 20 de septiembre de 2011.

***Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado 10010315000201600011 00, accionado Tribunal Administrativo de Antioquia, tercero con interés legítimo señor Teniente Coronel ® Avelino Ávila Tamayo.**

El Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, mediante fallo del 25 de febrero de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 13/08/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Tercera de Oralidad de Descongestión, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2012-00345-01, y ordenándole al accionado que dentro del término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, profiera una nueva sentencia en la que acoja la interpretación de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio, el Tribunal accionado incurrió en defecto sustantivo pues exigió que el acto administrativo de retiro por llamamiento a calificar servicios, estuviera motivado pese a que la norma no lo exige, pues para que el mismo proceda sólo se requiere, del cumplimiento del requisito para acceder a la asignación de retiro y el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional sin que sea obligatoria la motivación del acto, supuestos que se cumplieron en el caso bajo estudio; es de resaltar que en esta fallo el Consejero reitera la diferencia que hay entre el retiro por voluntad del Gobierno Nacional del llamamiento a calificar servicio, indicando que el primero; (i) Se da por razones del buen servicio; (ii) no importa el tiempo de servicios; y iii) procede previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, para el caso de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación, para el caso de Suboficiales .

***Consejo de Estado – Sección Cuarta, Consejero Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 11001031500020160037700, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tercero con interés legítimo señor Coronel ® José Manuel Barreto Cabrera.**

El Honorable Consejo de Estado – Sección Cuarta, mediante fallo del 30 de marzo de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 30/11/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Subsección C en Descongestión, ordenándole al accionado que dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, profiera una nueva sentencia en la que acoja la interpretación de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio, el Tribunal accionado no justifico válidamente los motivos para apartarse de la posición reiterada y pacifica que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es Sección Segunda, ha sostenido sobre el tema de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, pues no es necesario que la autoridad nominadora manifieste los criterios y razonamientos que tuvo en cuenta para el retiro del servicio."

Además de los fallos de tutela señalados, existen múltiples pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado acerca del retiro de los oficiales por la causal de llamamiento a calificar servicios, decisiones que permiten afirmar que existe una verdadera posición pacifica de este máximo Tribunal y que se ha constituido un precedente, compuesto por las diferentes decisiones

similares que han resuelto problema jurídicos semejantes, en cuanto a los planteamientos de derecho y a los hechos.

- **Régimen Piramidal de la entidad – Planta de Personal:**

El Decreto ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, regula las "Normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", establece:

> "ARTÍCULO 3o. DETERMINACION DE LA PLANTA. La planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal revisado anualmente. La planta detallará el número de miembros por grado."

En atención a la normatividad citada, se puede apreciar que todos los integrantes de la Policía Nacional están sujetos a la planta de personal que establece el Gobierno Nacional, y por ello la renovación como instrumento de relevo dentro de la línea jerárquica, conforme a los cargos que se determinen en cada grado, donde se debe dar por terminado el desempeño del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; por tal razón la facultad del Presidente de la República, para el caso de los Oficiales en prescindir del servicio activo de los uniformados, sin que esta decisión sea discriminatoria, ya que como se expuso anteriormente es el cumplimiento de unos requisitos que consolidan la figura de retiro denominada **"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS"**, se encuentra enmarcado dentro de los parámetros legales. Así lo establece el Consejo de Estado al indicar lo siguiente:

> "(...) La entidad demandada no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior ya que el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales." Expediente: 5265-2003, M.P Jesús María Lemos Bustamante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el H. Consejo de Estado, ha precisado que acoge lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, la cual ha sostenido que los miembros de la Policía Nacional, pertenecen a un régimen de carrera de carácter especial, por lo tanto a los integrantes de la Institución no les asiste "un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal", se concluye por lo tanto que el retiro del servicio por la figura denominada **"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS"**, no es una sanción disciplinaria ni castigo, por el contrario, el mantenimiento de un orden en aplicación del Decreto ley 1791 de 2000 en concordancia con la Ley 857 de 2003.

- **El Llamamiento a Calificar Servicios no constituye sanción ni la existencia de Investigaciones Disciplinarias:**

El retiro del servicio del señor WENCESLAO FERRIN RENGIFO (Demandante), no implicó el ejercicio de una potestad sancionatoria, ni tampoco porque hubiese una investigación disciplinaria, solo se dio en cumplimiento de lo estipulado para el retiro de los miembros que integran la planta de personal de la Policía Nacional, razón por la cual no se debe justificar la motivación del acto, sino que es la terminación normal de la carrera policial.

Con base en lo expuesto anteriormente, se hace necesario reiterar que no es indispensable evaluar la trayectoria del demandante, a lo cual, se tiene que hacer la aclaración de que el buen cumplimiento de la función, es una obligación de todo servidor público, con lo que no genera ningún fuero de inamovilidad del cargo, por lo cual no tiene que entenderse el llamamiento a calificar servicios como una deshonra o una sanción a su trayectoria institucional, sino un reconocimiento a su esfuerzo y dedicación por el tiempo requerido para el disfrute y goce de su asignación de retiro.

Si bien es cierto, el llamamiento a calificar servicios en términos prácticos conduce al cese de un agente en servicio activo, ello no comporta una sanción, ni despido, ni exclusión infame o

denigrante, por el contrario las normas que prevén tal instrumento consagran a favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, con el fin de que pueda satisfacer sus necesidades familiares, sociales y profesionales.

Establecidas las pautas para que opere la figura del retiro por **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, se debe establecer de plano que la Ley 857 de 2003, no plantea impedimento alguno para la procedencia de la causal referida, por lo cual, el poseer una hoja de vida intachable y libre de sanciones disciplinarias no implica un fuero especial para la permanencia en la institución o para el ascenso dentro de la misma, pues como quedo anotado, la decisión de retirar del servicio activo a un personal uniformado por llamamiento a calificar servicios, se encuentra sujeta a cumplir con un determinado tiempo de servicio y con ello ser beneficiario de asignación de retiro.

- **Asignación de Retiro:**

El señor WENCESLAO FERRIN RENGIFO (Demandante), no ha tenido afectación a sus derechos fundamentales alegados, ni se la ha causado perjuicios materiales y morales como se manifiesta, porque con motivo de su retiro, actualmente se encuentra disfrutando de una asignación mensual de retiro reconocida por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme al régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, lo que se asimilaría en el régimen común a una pensión de jubilación; asimismo, en su condición de retirado con asignación de retiro, es titular de los servicios médicos de salud prestados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, así como sus posibles beneficiarios (cónyuge, compañero(a) permanente, hijos, padres con dependencia económica), conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, para lo cual se tienen que hacer las siguientes apreciaciones:

1. Al ser el retiro por la figura de llamamiento a calificar servicios, pasa el funcionario del servicio activo de la Policía Nacional a la reserva, esta persona empieza a percibir su asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. Esta asignación de retiro constituye un salario como lo indica la misma denominación de la "CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL", es decir, en su calidad de oficial retirada percibe esta prestación económica de manera mensual e ininterrumpida.

3. Teniendo en cuenta que la asignación de retiro tiene el carácter de "SALARIO" pero bajo la circunstancia de retirado, no se le otorga jurídicamente el nombre de pensión.

Con la asignación mensual de retiro, se hace un reconocimiento integral al personal en servicio activo que cumplido con determinado tiempo de servicio y en gratitud institucional, se le conceden beneficios prestacionales asignando un reconocimiento monetario, en salud, vacacional, el cual es de por vida.

Se reitera que el retiro de la institución por **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS** no es deshonroso y que al otorgársele la respectiva asignación de retiro, le brinda una especial protección a la Oficial y su familia, en consecuencia el llamamiento a calificar servicios es una forma normal de terminar la carrera institucional, la cual no debe ser tomado como un castigo, contrario sensu debe ser tomado como un reconocimiento por su buen servicio.

Para concluir, es claro entonces establecer que el retiro por la causal **"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS"**, solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo de servicio en la Policía Nacional y la previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, sin que se le imponga a la institución la obligación de motivar dicho retiro, o en su defecto creer que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por si solas a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo.

Atendiendo la posición de la Máxima Corporación de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es evidente y claro que la accionante junto varios petitum en el mismo medio de control; incluso, actos administrativos que no son enjuiciables ante citada jurisdicción, ignorando además, que en la presente Litis hay dos (2) temas que se excluyen entre sí[3], ya que:

1. Una situación es la no recomendación ante la Junta de Generales, la no selección ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional y la no recomendación ante el Gobierno Nacional para adelantar curso al grado inmediatamente superior al que se ostenta y

2. otra totalmente diferente a la primera es la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional ante el Gobierno Nacional, respecto al retiro del accionante por llamamiento a calificar servicios.

Concatenando los sustentos de ésta defensa con lo establecido por el H. Consejo de Estado, es evidente que se configura la excepción propuesta e incluso, una ineptitud de la demanda respecto a citados numerales, tal y como lo decanta citada corporación al referir que:

> **Si bien, el Juzgado de origen, admitió la demanda en auto del 27 de mayo de 2015, lo cierto es que el Despacho en descongestión, encuentra, que los actos enjuiciados son de aquellos no demandables lo que implicaba el rechazo de la demanda según el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.**
>
> **No obstante, conforme las facultades de saneamiento del proceso y de decreto de excepciones previas de oficio, según el artículo 180[nums. 5 y 6], el Despacho declara la ineptitud sustantiva de la demanda por carecer de pretensiones susceptibles de control judicial**.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS O DE FONDO

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

La Policía Nacional, no está llamada a responder a las pretensiones signadas en la demanda por el accionante a través de su abogado de confianza, siendo prudente solicitar a la Honorable Juez de la Republica, se sirva decretar en la Audiencia Inicial (art. 180 CPACA) en favor de mi defendida la excepción propuesta, pues se advierte, que el trámite de la recomendación del retiro por llamamiento a calificar servicio del señor **WENCESLAO FERRIN RENGIFO** fue realizada mediante Acta No. 014 del 17-07-2016 de la **Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, suscritas por el Señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** de la época.

De los anteriores actos administrativos, se colige con claridad y precisión, que los mismos fueron expedidos por los representantes de la cartera ministerial, amparados o en aplicación a la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003 "Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones", así:

> ARTÍCULO 1o. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

---

[3] Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
(...)
Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
(...)
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
(...)

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. **El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel**.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte. (Subrayado y negrillas para destacar).

(...)

ARTÍCULO 3o. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

(...)

Ahora, en lo que concierne al retiro de los Oficiales, del cual debe obrar concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, que dicho sea de paso aclarar, no hace parte de la **ESTRUCTURA DE LA POLICÍA NACIONAL** sino del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, tal y como se encuentra establecido en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", así:

(...)

Artículo 6°. Estructura del Ministerio de Defensa Nacional. La estructura del Ministerio de Defensa Nacional será la siguiente:

(...)

8. Órganos de Asesoría y Coordinación

(...)

8.2. Juntas Asesoras de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

(...)

De lo anterior se desprende, que la recomendación del retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, se produce o se emite por referida Junta que al ser aceptada por el Gobierno Nacional, se presenta el retiro del servicio activo de la Policía Nacional de los Oficiales, que puede ser por Decreto Presidencial o por Resolución Ministerial cuando sea delegado el Ministro para ello, tal y como tuvo ocurrencia en el presente caso, es por ello y en aplicación de la normatividad vigente, que en el caso que nos ocupa, es claro, que el acto administrativo a través del cual se retiró al demandante de la Institución, fue expedido y firmado por el Ministro de Defensa Nacional y no por el Director de la Policía Nacional, configurándose de ésta manera una falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la Policía Nacional, porque de no ser decretada la excepción propuesta por la Honorable Juez de la Republica, se está incurriendo en una indebida representación por parte de ésta defensa, así:

Actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados contentivos en las Actas y la Resolución ya mencionada, esto siempre y cuando no se declare la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y/o ineptitud de la demanda respecto a ello, dichos pronunciamientos de la administración como la resolución ministerial, fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá

D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

> "**Los presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir"

Presupuestos que se configuran en los actos demandados; además, porque fueron expedidos por los funcionarios y autoridad competente; esto es, Ministerio de Defensa Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tales actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera la demandante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan de los principios de legalidad y transparencia.

V. PRUEBAS

1. **Anexo, con el fin de que obren como prueba los siguientes documentos para que hagan parte dentro del proceso.**

1.1. Liquidación tiempo de Servicio
1.2. Extracto de Hoja de Vida
1.3. Certificación de Unidades Laboradas

2. **De oficio**

Solicito a su señoría de manera respetuosa se oficie al Señor Mayor General ALVARO PICO MALAVER Director de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, ubicada en la Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, para que remita con destino a este proceso copia íntegra de la HISTORIA LABORAL, así como todos los antecedentes administrativos que ocasionaron al retiro por llamamiento a calificar servicios al señor Teniente Coronel ® WENCESLAO FERRIN RENGIFO (Demandante), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7559397, con el objeto de incorporar las piezas procesales suficientes para demostrar la legalidad del acto administrativo demandado, así como con el fin de proponer las tachas de falsedad de los documentos aportados en la demanda, en caso que los mismos hayan sido adulterados.

3. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

3.1. En lo que respecta a la Declaración del Señor OMAR WILSON SANCHEZ RUBIO, EDILBERTO JIMENEZ MORA, CARLOS ANDRES NOVOA NOVOA, JUAN CARLOS VELASQUEZ ROMERO, solicito de manera Respetuosa a su señoría en garantía en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, el cual establece *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos,* ***y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba****."*, de lo resaltado su señoría es claro que quien solicito la prueba incumplió uno de los requisitos esenciales para su decreto que el de ENUNCIAR DE MANERA CONCRETA LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA, requisito omitido por parte del demandante, siendo causal de rechazo del decreto de la prueba.

Lo anterior su señoría es totalmente IMPERTINENTE, ya que los hechos orientadores que propiciaron el retiro del señor Teniente Coronel ya se encuentran demostrados en la Decreto No. 0703 del 16 de abril de 2015, acto administrativo motivado en garantía de lo contenido en el el artículo 57 del Decreto ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera

544

del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", se establecieron los motivos de hecho, de derecho, con total apego a la Constitución y a la Ley, así como de los criterios jurisprudenciales de unificación que para el caso en concreto respaldan el RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.

Por lo anterior su señoría, solicito de manera respetuosa RECHACE la solicitud de las pruebas testimoniales y a causa del mismo efecto NO SE DECRETEN.

3.1. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES DE OFICIO

1. Copia de la Resolución No. 06088 del 14/11/2006, de acuerdo.
2. Copia de la resolución del pago de prima de orden público, documental impertinente ya que el objeto de este litigio es el retiro por llamamiento a calificar servicios y no el reconocimiento de la Prima de Orden Público.
3. Constancia de sueldos, de acuerdo.

VI. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Jueza de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional, expediente administrativo y copia solicitud pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correos decun.notificacion@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co.

Atentamente,

ALBERTO VALERO BEJARANO
CC. No. 80110097 de Bogotá D.C.,
TP. No. 169172 del C. S de la J.

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co